

APÉNDICE

- A. Fallos de primera instancia y de la Cámara Comercial en la causa: “Peirano, Adolfo c/Cía. Arenera del Vizcaíno” 113
- B. Fallo de la Sala A de la Cámara Comercial de la Capital en la causa “Rutimor S.A.I.C.F. c/ Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A.C. y F.” 129

APÉNDICE

- A. Fallos de primera instancia y de la Cámara Comercial de la Capital en la causa: "Peirano, Adolfo c/Cía. Arenera del Vizcaíno".

1ª INSTANCIA, Bs. As., 15/3/1933.

Considerando: 1º La litis plantea, como primera cuestión, la de establecer si como lo sostiene la sociedad demandada, el actor carece de acción para promover esta demanda, por no haber justificado en debida forma su condición de accionista en el momento de realizarse la asamblea que dispuso la reforma del art. 2º de los estatutos.

Es un hecho indiscutido por las partes la ausencia del demandante en aquel acto. No hay tampoco discrepancia acerca de que las acciones que poseía, o podía poseer el demandante, eran al portador y no nominativas, reconociendo asimismo ambos litigantes que no fueron ellas inscritas previamente, como es de práctica, a los efectos de justificar el derecho del socio a tomar parte en las deliberaciones y resoluciones de la asamblea. Peirano no asistió, pues, a la reunión de accionistas celebrada el 21 de junio de 1928; no acreditó en esa ocasión poseer acciones de la

Compañía. Ésta, en consecuencia, ignoraba si dicha persona era o no socio de la entidad y si podía considerarla como un ausente en disidencia con la resolución adoptada, y con derecho, por ello, a ejercitar la acción de receso, que obliga a la sociedad a reembolsar al socio el valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado, según lo dispone el art. 354 del Código de Comercio.

2º Para demostrar que en la fecha de la asamblea en cuestión era poseedor de las acciones cuyo reembolso pretende, Peirano presentó a los autos el certificado de f. 140, expedido por el Banco donde se hallaban depositadas. La fecha del certificado es muy posterior a la realización de la asamblea.

Se trata, pues, de una información retrospectiva, mediante la cual el Banco hace saber, ahora, que en tal momento del pasado era depositario, por cuenta y orden de un señor Cánepa, de las acciones por las cuales Peirano sostiene tener personería para iniciar la acción.

De esos certificados resulta que las acciones se hallaban depositadas a nombre de un tercero, David Lorenzo Cánepa, pretendiendo Peirano acreditar la propiedad con el certificado que le expide el mismo Cánepa, pero que por ser un documento privado carece de fecha cierta y, en consecuencia, de eficacia. En tal situación el certificado carece de valor para demostrar que en la época de la asamblea el actor era accionista, y por el contrario, ello agregado a lo que surge de los informes de los Bancos respecto a las acciones adquiridas con posterioridad a la asamblea y a que se refiere la parte demandada en su alegato y las declaraciones del testigo Cánepa a este mismo respecto sirven para admitir una presunción adversa a las pretensiones del actor.

Si para ejercitar la acción de receso y disentir con las resoluciones de la asamblea de accionistas, a que se refiere el art. 354 del Código de Comercio, es necesario poseer la condición de socio al tiempo de celebrarse ese acto, es lógico que el disidente asista a la asamblea munido de sus acciones al portador, o las haga inscribir previamente si su propósito es no asistir, ya que de otro modo no sería posible saber, dada la naturaleza de las acciones, si se está en presencia de un verdadero socio y si la Compañía debe acceder a la reclamación de reembolso, que según la ley han de formular dentro de las 24 horas los disidentes que asistieron a la asamblea, y dentro de un mes los que estuvieron ausentes.

El actor no llenó ese requisito de acreditar en forma su condición de socio el 21 de junio de 1928, fecha en que tuvo lugar la asamblea de accionistas, a la que no asistió y donde se adoptó la resolución contra la cual se levanta. Pero intenta reparar esa omisión mediante las informaciones bancarias a que se ha hecho referencia.

Cabe reconocer que en la práctica, los poseedores de acciones al portador de sociedades anónimas suelen tenerlas depositadas en los Bancos, los cuales expiden certificados con cuya presentación los accionistas toman parte en las asambleas (Rivarola, t. I, p. 111). Cuando las acciones son nominativas la Compañía no ignora quiénes la constituyen, porque no dejará de llevar un registro de accionistas; pero cuando son al portador, la circunstancia de tratarse de títulos que se transfieren de una persona a otra sin intervención ni noticia de la sociedad, obliga a justificar el carácter de accionista mediante la presentación o depósito de las acciones. Es frecuente que los estatutos dispongan el cumplimiento de ese requisito con cierta anticipación a la fecha de la asamblea.

Admitiendo, pues, que la práctica corriente en esta materia permita la justificación del carácter de accionista con la simple presentación en la asamblea o antes de ella del certificado del Banco que tiene un depósito o custodia las acciones al portador, procesalmente no es ése el medio de probar en juicio ese hecho como base y condición indispensable para el ejercicio de la acción.

a) Porque no es lo mismo que la sociedad reconozca la personería del supuesto accionista, que munido de un certificado se presenta a tomar parte en una asamblea, certificado de cuya exactitud y veracidad siempre tiene tiempo y medios de cerciorarse la interesada, y este otro hecho de verse la sociedad en presencia de una demanda por reembolso de acciones, que le promueve una persona cuya existencia como accionista ignoraba y cuya condición de tal accionista pretende demostrarse con un documento privado, suscrito por un tercero y de autenticidad ignorada.

b) Porque el mero informe actual de la gerencia de un establecimiento bancario, para demostrar retrospectivamente la veracidad de un hecho pasado que interesa a un cliente del Banco, no puede admitirse sino como un elemento de juicio coadyuvante, teniendo en cuenta la respetabilidad de la información, mas no como la prueba única y definitiva. Lo contrario implicaría un precedente no exento de peligros, por los riesgos de introducir una alteración, sin equidad, en los principios que rigen la producción de la prueba y la defensa en juicio.

c) Porque ni la letra ni el espíritu de la ley procesal admiten como medio de prueba los informes de la naturaleza de los de que se trata en este caso.

3º Se pretende que la justificación del carácter de accionista no tiene importancia. Es decir, se sostiene que para ejercitar la acción de receso es indiferente que el socio, poseedor de acciones al portador, las poseyera el día de la asamblea o las adquiriese después. Lo que importa decir que quien no era accionista al día de la asamblea puede ejercitar la acción de receso, si ha adquirido ese carácter después y si disiente con las resoluciones adoptadas, conforme al art. 354 del Código de Comercio.

Esta tesis es inaceptable. El criterio que la informa no está autorizado ni por el fundamento económico de las sociedades anónimas ni por el régimen legal a que se hallan sujetas. Como las sociedades colectivas, tienen por objeto la realización de actos de comercio, pero, a la inversa de ellas, las anónimas carecen de razón social, no se designan por el nombre de los socios y éstos no son responsables ilimitada y solidariamente, sino que lo son en la medida del valor de sus acciones o de interés que tengan en la sociedad (arts. 313, 314 y 316, Código de Comercio). Por eso se denominan sociedades anónimas, simples asociaciones de capitales. Pero ese anonimato de la sociedad, de la entidad que como dice la ley, no se designa por el nombre de los socios, no significa que éstos no existan real y efectivamente. Por el contrario, existen, y la ley los menciona repetidas veces; les concede derechos y les impone obligaciones.

Es, pues, indudable que cuando el art. 354 del Código de Comercio habla de socios disidentes que asistieron o que faltaron a la asamblea, se refiere a personas del derecho que, ausentes o presentes, eran en ese momento, real y efectivamente, socios de la Compañía. No puede, como es lógico, aludir al que adquiere acciones posteriormente, así sean al portador, porque éste, no habiendo sido accionista

el día de la asamblea ni podía asistir a ésta, ni sería un ausente en el sentido de la ley. No existiría simplemente.

Si fuera dable admitir el derecho de receso al socio que ha adquirido la condición de tal por acciones después de la asamblea, se incurriría en un contrasentido, juzgando como disidente a quien al ingresar a la sociedad en esa ocasión está demostrando su conformidad con las resoluciones de la asamblea, ya que no sería lícito hacer la compra con el solo propósito de obtener el reembolso inmediato de las acciones. Pero aparte de esta objeción, es de observar que si con el pretexto del carácter anónimo de la sociedad se otorgase el derecho de receso al adquirente de acciones al portador, posterior a la asamblea, se incurriría en un contrasentido, produciría el desorden y la inseguridad en el manejo de los negocios sociales y en la marcha de la sociedad, pues cualquier socio que hubiera votado en la asamblea a favor de las resoluciones a que se refiere aquel artículo, podría luego cambiar de parecer y en el curso del mes siguiente a la asamblea obtener el reembolso de sus acciones traspasándolas simuladamente a un tercero que se presentaría como disidente.

4º Estos fundamentos explican la conclusión a que llega el suscrito en el sentido de que el actor, no habiendo probado legalmente su condición de socio de la sociedad demandada, con relación al 21 de junio de 1928, fecha de la asamblea en que se reformaron los estatutos, carece de acción para reclamar el reembolso de sus acciones. Pero considerando la cuestión desde el punto de vista de la causal invocada por el demandante, y reconociendo hipotéticamente en éste el carácter de accionista, la demanda no estaría justificada y no sería por lo tanto admisible.

El actor entiende que se ha presentado la situación

prevista en el art. 354, inc. 6º, del Código de Comercio. Señala la modificación introducida en el art. 2º de los estatutos sociales y afirma que ella importa un cambio de objeto de la sociedad. Se cree así con derecho a ejercitar la consiguiente acción de receso.

Sabido es que el art. 354 de nuestro Código de Comercio tiene origen en el 158 del Código similar italiano (Proyecto Segovia, art. 344 y nota respectiva). Es por ello frecuente interpretarlo a la luz de la doctrina y jurisprudencia italiana, y así lo han hecho ambos litigantes, invocando repetidas veces las opiniones y juicios de juristas de esa nacionalidad, para sostener, sin embargo, distintos puntos de vista y conclusiones diametralmente opuestas.

A despecho de la diversidad de opiniones, que no falta en esta materia, como existe en toda cuestión de exégesis legal, es unánime el parecer y sostenida la jurisprudencia que establece la necesidad de que exista un cambio sustancial para que pueda decirse que la sociedad ha cambiado de objeto. Una modificación estatutaria que consistiese, pues, en una mayor extensión del objeto primario o en una ampliación de las atribuciones del directorio, no importaría cambiar de objeto. Si la sociedad se propone realizar uno o varios actos mercantiles, hay cambio de objeto cuando elimina de su giro esos actos u operaciones de comercio, para reemplazarlos por otro u otros, desnaturalizando no solamente la materialidad de los actos en cuestión sino también el propósito inicial de la sociedad (Thaller, *Traité élém.*, nº 692). No hay cambio si se dispone la restricción del objeto de la sociedad, por eliminación de algunos de los actos que lo constituían (Vivante, *Diritto commerciale*; Navarrini, *Coment. de Milán*, nº 410). Tampoco lo hay si los actos suprimidos son reemplazados por otros de la misma especie, que se consideraren más eficaces para llenar

los propósitos sociales (Navarrini, ob. citada). Hay cambio, por el contrario, cuando al añadirse una nueva explotación a la anterior se transforma una sociedad minera, por ejemplo, en empresa de alumbrado público (Arthuys, *Traité des soc. co.*, t. II, n^o 618); pero no lo habría si únicamente se incorporaran a los negocios de la sociedad nuevos rubros conexos con la finalidad del negocio principal (Houpin-Bosvieux, II).

Es, pues, indispensable no caer en el error de confundir el cambio de objeto con la extensión del mismo. Un tratadista italiano, Januzzi, advierte que el cambio de objeto puede producirse solamente cuando se muda el propósito de la sociedad anónima o cuando se reemplaza por otra especie de los negocios que conducen a la realización del propósito social. No puede decirse, agrega, que se haya presentado la hipótesis del art. 158, inc. 6^o (Código italiano), cuando permaneciendo firme el objeto inicial a los actos encaminados a su realización, se modifican algunas operaciones o agregan otras que tengan en mira la consecución del mismo propósito social. En tal caso no cabría la acción de receso autorizada por el artículo citado.

Aplicando esta teoría al *sub lite*, fácil es comprobar que la nueva redacción del art. 2^o de los estatutos de la sociedad demandada, no sólo deja intacto el objeto principal que persigue aquella asociación de capitales, sino que tiende a su más eficaz y productiva realización.

No es necesario transcribir el texto del artículo, antes y después de la reforma. La primitiva redacción era la que indica el escrito de demanda. En la nueva, respetándose los términos existentes, se intercalan algunas palabras que revelan, en el concepto del demandante, la nueva orientación de la Compañía. Ésta, que no tenía otro obje-

to que la explotación de la industria arenera, añade como nuevo rubro la construcción de edificios para renta y compra de inmuebles, convirtiéndose o pudiendo convertirse, con el tiempo, en una sociedad inmobiliaria.

Esta interpretación del artículo de referencia, y del alcance de la reforma, es equivocada, en concepto del suscrito, por las siguientes razones:

a) Antes y después de la reforma, el objeto principal de la sociedad es la explotación de arena de la isla del Vizcaíno y sus taludes. El artículo no ha sido modificado en esa parte.

b) A esa explotación se añade la de la industria arenera en general, de yacimientos nacionales o extranjeros, "así como cualquier industria que sea conexas con la anterior". También en esto el artículo ha quedado intacto.

c) Tampoco se ha alterado en cuanto establece que la sociedad podrá efectuar las operaciones de compraventa de bienes muebles e inmuebles que "más directamente se relacionen con sus propósitos".

d) La intercalación de las palabras según las cuales la sociedad puede adquirir terrenos y toda clase de inmuebles, construir edificios de renta o destinarlos a los servicios de la sociedad, arrendar y gravar con derechos reales sus propiedades raíces, no hace sino complementar la disposición que la precede inmediatamente, dejando en pie, como objeto principal de la sociedad, la explotación de la industria arenera.

Si subsiste el objeto principal, o sea la explotación de arena de la isla del Vizcaíno, y, eventualmente, la de la industria arenera en general, ¿cómo puede decirse que ha cambiado el objeto de la sociedad por el solo hecho de que

ésta queda facultada para comprar terrenos y construir edificios de renta? ¿Cómo podría sacarse esa conclusión, siendo así que ya en su redacción primitiva el art. 2º permitía, aunque de una manera implícita, la realización de esos actos, al establecer que la sociedad podía efectuar las operaciones de compraventa de bienes raíces que más directamente se relacionasen con sus propósitos?

La modificación del art. 2º importa, cuando más, una extensión del objeto de la sociedad hacia fines directamente relacionados con su propósito inicial, que sigue siendo la explotación de la industria arenera. Si ese propósito primordial hubiese sido abandonado o relegado a segundo término, la inversión de los fondos sociales en la compra de terrenos o construcción de casas de renta supondría un verdadero cambio de objeto. Pero cuando la sociedad sigue lucrando, principalmente, con la explotación de la industria arenera, es innegable que la edificación es un medio de aplicar esa industria, aumentando, en beneficio de todos los asociados, el lucro que se persigue, desde que se constituyó la sociedad con fines de beneficio mercantil.

5º En realidad, a juicio del suscrito, no hay siquiera extensión del objeto social, sino simplemente aclaración de los términos de una disposición estatutaria, que había permitido, hasta entonces, la realización de actos que ahora se autorizan en forma precisa y expresa. El agregado al art. 2º, complementando disposiciones que ya contenía, puede responder también al propósito de ampliar las facultades del directorio, permitiendo la inversión útil y más lucrativa de los fondos de reserva. Pero si se ha de juzgar el alcance de la resolución adoptada por la asamblea mediante la interpretación del contrato, como lo enseña Vivante, que indica la conveniencia de observar la intención de los contratantes cuando estipularon el contrato y cuando

lo modificaron, para saber si hay o no cambio de objeto, es indudable que los accionistas que el 21 de junio de 1928 modificaron, por disposición unánime, una parte del art. 2º de los estatutos, no revelaron en lo más mínimo la intención de alterar el primordial objeto de la sociedad que tenían constituida, como resulta de la memoria presentada a la asamblea y del acta respectiva.

6º El demandante se refiere a la posibilidad de que la sociedad hoy arenera se convierta en inmobiliaria por virtud del nuevo art. 2º de los estatutos, y señala ese peligro como un fundamento más de su demanda. La verdad es que el peligro no existe, o, por lo menos, no sería imputable a la actual redacción de aquel precepto estatutario. Para que la sociedad se convirtiera en inmobiliaria sería menester violar el art. 2º, que dice ahora, como decía antes, que el objeto principal de la sociedad es la explotación de arena de la isla del Vizcaíno. De suerte que si este objeto fuese suplantado por la construcción en gran escala de edificios de renta, o relegado a segundo término, se habría incurrido en una transgresión de los estatutos, que autorizaría el ejercicio por los socios de las acciones consiguientes.

7º El derecho de receso es un medio de defensa acordado al socio, por motivos de orden público, contra las decisiones de los grupos mayoritarios de accionistas, y es irrenunciable, en opinión de Vivante. Este concepto es respetable y el infrascrito lo comparte. Pero entiende que el ejercicio de tal derecho debe hacerse con parsimonia y juzgarse las causales con que se funda, si no con criterio restrictivo, por lo menos sin demasiada liberalidad. Si cualquier modificación de detalle diese pie al accionista disidente para pedir el reembolso inmediato de sus accio-

nes, se habría sentado un funesto precedente que conspiraría contra el eficaz desenvolvimiento de estas asociaciones de capitales, que no pueden existir sino con un fin de bien público y que son realmente útiles para la sociedad. Si la mayoría de los accionistas da una nueva orientación a las actividades de la Compañía, no sería lícito exigir a la minoría que continuara comprometiendo sus intereses en una empresa que no ha contribuido a constituir y en cuyo éxito no tiene confianza; pero es necesario que esa nueva orientación importe, en verdad, un cambio esencial. En el caso *sub lite*, a la no existencia de una verdadera transformación de la sociedad demandada se añade la circunstancia de que los actos que se pretende incompatibles con los estatutos anteriores a la reforma se vienen realizando desde hace varios años aunque sin el carácter de generalidad, pero con la aprobación unánime de los accionistas.

8º Resueltos en la forma que queda expuesta los dos puntos fundamentales de la litis, corresponde descartar el capítulo de la demanda relativo a las condiciones en que habría de hacerse el reembolso de las acciones, pues no cabe pronunciamiento alguno sobre una cuestión subordinada a la admisibilidad del derecho invocado por el demandante.

Por estos fundamentos, fallo rechazando, en todas sus partes, la presente acción entablada por Adolfo Peirano contra la S.A. Cía. Arenera del Vizcaíno; sin costas, dada la complejidad de la cuestión debatida y la buena fe que cabe suponer al demandante. FRANCISCO ALBERTO GARCÍA.

2ª INSTANCIA, Bs. As., 16/9/1935.

1º *¿Es justa la sentencia apelada en lo que resuelve sobre lo principal?*

2º *¿Lo es en lo que decide sobre pago de costas de la instancia?*

1ª cuestión — El doctor MELÉNDEZ dijo:

La demanda entablada en estos autos por Adolfo Peirano contra la S.A. Cía. Arenera del Vizcaíno busca obtener el reembolso del valor de las acciones que dice poseer, en proporción al activo social. La contestación niega acción al demandante a los fines expresados, por no ser accionista de la sociedad demandada en la fecha de la asamblea que objeta, junio 21 de 1928; y en subsidio, que la reforma de los estatutos a que se refiere importe un cambio de objeto de la sociedad; y por último, en subsidio de ambas, que el actor pueda exigir una nueva estimación exacta de embarcaciones, máquinas, instalaciones, enseres, vehículos y mobiliario de propiedad de la sociedad, porque habría de ser muy superior a la contenida en el último balance, por lo que pide su rechazo. La sentencia así lo resuelve, fundada en razones relacionadas con la excepción de falta de acción, por no ser el demandante accionista en la fecha de la asamblea que impugna; y con el motivo general de oposición también aducido, de no constituir la reforma de los estatutos un cambio de objeto de la sociedad; sin pronunciarse acerca de la reestimación de los bienes sociales para fijar la cuantía del reembolso, en atención al resultado a que llega en lo demás alegado y que resuelve, que excusaría toda decisión sobre ese particular, y sin costas en la instancia en razón de la complejidad de las cuestiones que decide. La apelan ambas partes: el actor para que se la revoque y se le admita la acción; y la demandada para que se impongan a aquél las costas devengadas en la instancia, lo que será motivo de la segunda cuestión de este acuerdo.

Según así surge de lo expuesto en la demanda, el demandante acciona en ejercicio del derecho de receso que confiere a los accionistas de una sociedad anónima el art. 354, aps. 3º y 4º, del Código de Comercio, y por el consiguiente reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance, que no acepta sin embargo; por lo que pide una nueva estimación de sus bienes, para que según ella se haga aquél.

Desconocida en la contestación la calidad de accionistas que invoca el demandante al promover aquélla, a éste, que alega tenerla, incumbe la prueba de ese extremo; como también el de que la reforma objetada que acordara la asamblea importe un cambio de objeto de la sociedad, igualmente negado en la contestación, pues lo que concierne a retasa de los bienes sociales es de puro derecho.

La sentencia, no obstante la solución a que llega en el sentido de la procedencia de la falta de acción, y a pesar de ser el segundo de los extremos enumerados subsidiario de tal defensa, se pronuncia sobre ambos, para tenerlo por injustificado, y por ende, por acreditados eficazmente los que atañen a la contestación, en su doble aspecto —excepción y razón general de oposición—, y de consiguiente rechazar la demanda; por lo que, y refiriéndose al recurso en lo principal a ambos, se hace indispensable un pronunciamiento que los decida.

Para acreditar su calidad de accionista, el demandante ha traído especialmente, adjuntándolo a su demanda, el instrumento de f. 5, otorgado por un Banco de esta plaza, en el que certifica que según recibo que obra en ese establecimiento, fecha enero 14 de 1929, el destinatario tenía en depósito allí 200 acciones. Al pie de este último inserta una nota fechada el 14 de marzo de ese año, haciendo constar que dichas acciones pertenecen en pro-

piedad al demandante, de quien el firmante las tiene en calidad de depósito. De donde se infiere que con anterioridad a ambas fechas, o sea en la fecha de la asamblea impugnada, junio 31 de 1928, ninguno de los dos, el firmante de tal nota y el demandante, tenían acciones de la sociedad que los habilitara para ejercitar la acción de receso.

Por otra parte, es manifiesto que tratándose de un instrumento privado, como es el de f. 5, carece de otra fecha cierta en relación a terceros, como lo es la sociedad demandada, que la de su presentación al juicio, o sea en el caso de la demanda a que se lo adjunta, marzo 15 de 1929, pues así lo disponen los arts. 1034 y 1035 del Código Civil; circunstancia que viene a corroborar lo antes expuesto, y que autoriza a tener por cierto que, en la fecha de dicha asamblea, el actor no era accionista de la sociedad.

La acción de receso sólo se confiere a los socios, o sea a los poseedores de acciones de la sociedad contra la que pretende ejercitarse, en la fecha de la asamblea, cuyas resoluciones la hayan motivado, según así lo dispone el art. 354 del Código de Comercio, en sus aps. 3º y 4º; y es obvio, por lo demás, que careciéndose de ellas en esa fecha, se carece de la calidad de socio y, por ende, de la acción consiguiente que esa disposición legal reserva a los que invisten esa condición. En su mérito, pues, y por los fundamentos en mayor extensión que contiene la sentencia en recurso, la falta de acción basada en ese motivo, opuesta en la contestación, está suficientemente justificada para su procedencia.

Lo propio ocurre con la demanda en sí, cuando se funda la oposición en no haberse cambiado el objeto de la sociedad con la reforma, o aclaración más bien dicho, de los estatutos en su art. 2º, puesto que la variante que se introduce, no hace sino completar los alcances de la dispo-

sición existente hasta entonces, bajo ese mismo artículo de los estatutos, a fin de darle mayor claridad, y evitar con ello interpretaciones equivocadas, a que tal vez pudiera dar lugar en su redacción anterior, manteniéndose con todo, en el texto reformado o aclarado, la finalidad concreta, precisa y clara, que ha constituido y seguía constituyendo el objeto de la sociedad. Si acaso tal aclaración pudiera llevar a que en lo sucesivo se alterara ese objeto en tal extensión que resultara totalmente cambiado, es una contingencia sobre la que no puede recaer una decisión judicial, para en su virtud admitir acciones como la promovida, ya que no es posible descontar el porvenir previendo acontecimientos futuros, y dado que, ocurrido un suceso de ese orden, recién entonces sería oportuno accionar a tales fines. Por ello y por los fundamentos de la sentencia en recurso sobre el particular, pienso que bajo este aspecto es también fundada la oposición aducida. La demás prueba de cargo, también traída en apoyo de la demandada, no altera en ningún sentido la conclusión a que llego, como tampoco las posiciones de esta instancia en razón de ser ajenas a la cuestión que se debate, y, por ello, a lo que disponen los arts. 125 y 246 del Código de Procedimientos; por lo que la negativa del absolvente a contestarlas fundado en esa razón, está amparada por lo que dispone el art. 130, y hace que no proceda tenérselo por confeso.

Si acaso lo expresado a f. 175 importara un pedido de pronunciamiento en esta instancia acerca de la retasa de los bienes sociales, que omite la sentencia apelada, es manifiesto que no puede suplirse en ésta en grado de apelación, a mérito de lo que dispone el art. 267 del Código citado y de no habérselo recabado en la 1ª en ejercicio del recurso autorizado por el art. 222 del mismo Código, pues es obvio, por lo demás, que sin pronunciamiento no hay agravio

causado a repararse por vía del recurso. Por lo expuesto y fundamentos de la sentencia apelada, que doy por reproducidos, voto afirmativamente en esta cuestión.

Los doctores ZAMBRANO y LABOUGLE se adhirieron.

B. Fallo de la Sala A de la Cámara Comercial de la Capital en la causa "Rutimor S.A.I.C.F. c/Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A.C. y F."

En Buenos Aires, a 23 de diciembre de mil novecientos setenta y uno, reunidos los señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con asistencia del señor Secretario, para entender en los autos seguidos por Rutimor S.A.I.C.F. e I. contra Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A.C. y F. sobre cobro ordinario de pesos, en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del Código Procesal resultó que debían votar en el siguiente orden doctores: Gaibisso, Galli Villaña. En el presente Acuerdo sólo intervienen los suscriptos por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta el señor Juez de Cámara doctor Gaibisso, dijo:

Con respecto a los antecedentes de autos me remito a los resultandos de la sentencia en recurso que los expone adecuadamente.

La sentencia ha desestimado la demanda promovida, en cuanto decide que la Asamblea del 23 de diciembre de 1965 de Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A.C. y F.

no ha dispuesto en la reforma de sus estatutos un aumento de capital y por ende no es aplicable al art. 354, inc. 5º, del Código de Comercio que autoriza el ejercicio del derecho de receso para el supuesto de darse aquella circunstancia.

La actora se agravia, sosteniendo, en contra de lo decidido, que la reforma de estatutos ha autorizado el ejercicio del derecho de receso a mérito de la redacción que en definitiva se diera al artículo cuestionado.

La sociedad demandada al contestar los agravios de la contraparte, pretende en los términos del art. 278, Código Procesal, replantear la defensa de falta de acción que opusiera al contestar la demanda, en cuanto sostuviera que no estaban dadas las condiciones para el ejercicio de la acción de receso.

Al respecto y como primera cuestión cabe señalar que la defensa de falta de acción fue considerada por el señor Juez *a quo* en el primer considerando de la sentencia en recurso diciendo su rechazo, aunque en la parte dispositiva de aquella no hace ninguna alusión a ella. No obstante tal circunstancia y aun cuando no hubiera sido pedida aclaratoria alguna, va de suyo que al rechazarse la demanda y consideración señalada, ha estado involucrada la decisión respecto al rechazo de la falta de acción.

En el ejercicio de la jurisdicción plena resulta viable considerar en la Alzada las defensas desestimadas por el señor Juez *a quo* y de las que no ha apelado la parte afectada en razón de que en definitiva el fallo le es favorable, en en cuanto hayan sido reiteradas al contestar la expresión de agravios de la contraria (Conf. Cámara Nac. Com., Sala B, *in re*: “Establecimientos Fabriles Lynchester c/J. Carlos Bustos”, 24 de julio de 1959; “El Pico S.R.L. c/Vignau, Alberto J.”, 2 de setiembre 1959; “Casa Chicago S.R.L.

c/Bravo, Julio A. y otra”, 27 de diciembre 1961, Cámara Nac. Civil, Sala C, 19 de mayo 1970, *ED*, 35-148; Suprema Corte de Buenos Aires, 7 julio 1970, *ED*, 34-611). Siendo así será considerada la defensa indicada en el curso de de esta sentencia en el análisis integral de las cuestiones sometidas a decisión.

La Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 1965 ha dispuesto la reforma, entre otros, del art. 5º de los estatutos de Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A. De resultas de la reforma ha quedado redactado en los siguientes términos: “El capital autorizado se fija en la suma de \$ 100.000.000,00 $\frac{m}{n}$, representado por un millón de acciones de \$ 100 $\frac{m}{n}$ cada una y dividido en mil series de 1.000 acciones cada una. Se encuentran suscriptas e integradas 970 series de acciones ordinarias A al portador de un voto, y 30 series de acciones ordinarias B, al portador, de tres votos. El capital autorizado podrá ser aumentado, por decisión de la Asamblea, hasta la suma de \$ 500.000.000,00 $\frac{m}{n}$ en series sucesivas de acciones, cuyo monto y características serán fijados cada vez por la Asamblea. No podrá anunciarse como capital autorizado sino el de \$ 100.000.000,00 $\frac{m}{n}$, más los aumentos efectuados conforme al presente artículo”. El texto anterior a la reforma, según lo señala la misma demandada en contestación, era el siguiente: “El capital autorizado se fija en la suma de \$ 100.000.000,00 $\frac{m}{n}$, representado por un millón de acciones de \$ 100 $\frac{m}{n}$ cada una y dividido en mil series de 1.000 acciones, cada una. De este capital se encuentran suscriptas e integradas 200 series de acciones ordinarias A al portador de un voto y 30 series de acciones ordinarias B, de tres votos”.

La comparación de ambos textos pone en evidencia que tanto en el anterior como en el reformado se fija el

mismo capital autorizado; habiéndose indicado en el segundo un número distinto de acciones suscriptas e integradas que hacen el total de las emitidas por el capital indicado; cuidando la reforma de destacar que no podrá ser anunciado otro capital que el autorizado por los estatutos, más los aumentos que se efectúen. Al respecto se ha visto que el nuevo texto destaca que por decisión de la Asamblea podrá ser aumentado el capital autorizado hasta la suma de \$ 500.000.000,00 $\frac{m}{n}$ en series sucesivas de acciones a fijar por aquella.

En el caso cabe aquí decidir si ante la posibilidad de aumento de capital previsto en la reforma del estatuto puede ejercerse el derecho de receso o si ello se encuentra vedado por no haberse dispuesto efectivamente el aumento al quedar ello supeditado a la decisión de la Asamblea.

Las actuaciones tramitadas ante la Inspección General de Personas Jurídicas agregadas en copia a fs. 124/126 ponen en evidencia que Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A. requirió la aprobación de la reforma estatutaria que perseguía fijar el capital autorizado en \$ 100.000.000,00 $\frac{m}{n}$ con posibilidad de ser quintuplicado por voluntad de la Asamblea, la que fue otorgada al acompañar la documentación que acreditaba la emisión, suscripción y realización del remanente del capital autorizado, con expresa indicación de la forma en que fue integrado; procediéndose al registro de los capitales de la empresa, autorizado, suscripto y realizado, hasta la suma de \$ 100.000.000,00 $\frac{m}{n}$.

La reforma introducida ha sido en definitiva aprobada por resolución del Ministerio de Educación y Justicia del 12 de septiembre de 1966 en cuanto se ha ajustado a las disposiciones legales vigentes, conforme publicación efectuada en el Boletín Oficial del 6 de diciembre de 1966, arrimada por la actora y no cuestionada por la demandada.

El decreto 852/55 (BO 20/X/955; *ADLA*, XV-A, 535) señala en el art. 2º que las sociedades anónimas cuyos estatutos hubieran previsto el aumento del capital autorizado, sin que para ello deban llenarse los recaudos del art. 295 del Código de Comercio, sólo podrán hacerlo efectivo mediante resolución de la asamblea general de accionistas y hasta un máximo del quíntuplo del mismo si la previsión no estuviera limitada a un monto menor. La asamblea que lo decida fijará las características de las acciones a emitirse por razón del aumento del capital autorizado, dentro de las condiciones generales establecidas por los estatutos, pudiendo delegar en el directorio la oportunidad de su emisión y forma y modo de pago de las mismas. El art. 3º establece que la pertinente resolución deberá ser elevada a escritura pública e inscripta en el Registro Público de Comercio y el art. 4º que el aumento del capital autorizado y las resoluciones sobre emisión de acciones se harán conocer mediante publicaciones en el Boletín Oficial por el término de tres días.

Los fundamentos del decreto mencionado señalan que para el supuesto contemplado “no se justificaría otro pronunciamiento al respecto”, es decir que para el legislador no existe modificación de los estatutos, que es lo que norma el art. 354 como resulta de su inc. 7º. Es decir que en este supuesto no se trata de una reforma de los estatutos y la decisión de la asamblea no autorizará el ejercicio del derecho de receso (Conf. I. Halperin, *Manual de Sociedades Anónimas*, ed. 1958, p. 91).

El mismo autor reitera que la doctrina señala casos en que no podrá ejercerse el derecho de receso: tal sería aquél en que los estatutos previeran con precisión la reforma; lo que es corriente se presente respecto del aumento de capital, cuando se indica el monto y la forma de reali-

zarlo, porque la asamblea sólo se pronuncia sobre la oportunidad (ob. cit., p. 344).

El supuesto indicado se ha dado en la reforma que es considerada, al preverse el aumento de capital hasta un quíntuplo del mismo, por decisión de la asamblea, en series sucesivas de acciones cuyo monto y características han de ser fijados cada vez por aquella.

El derecho de receso es el que le asiste al accionista de retirarse de la sociedad, ante la reforma de los estatutos en los casos taxativamente considerados, obteniendo el reembolso de sus acciones; constituyendo así un remedio legal contra las decisiones de la asamblea que deciden aquella y garantía para el accionista en cuanto son variadas las condiciones y perspectivas tenidas en cuenta al ingresar en calidad de tal. En cuanto constituye un derecho que hace al interés de la minoría disidente, debe ser considerado de orden público y por ende ser admitido al darse las circunstancias que posibiliten su ejercicio.

Según se ha visto, ante el nuevo texto del art. 5º de los estatutos, los accionistas no podrán ejercer el derecho de receso en la oportunidad que la asamblea disponga concretar el aumento de capital previsto. Ante ello, va de suyo, que la oportunidad de ejercerlo no puede ser otra que al disponerse la reforma del estatuto, en cuanto el mismo, variando las perspectivas anteriores, está autorizando expresamente la posibilidad del aumento de capital.

El inc. 7º del art. 354 alude a toda otra modificación del acto constitutivo, debiendo entenderse que en ello está involucrando el aumento del capital. Siendo así, el derecho de receso sólo podrá ser ejercido cuando media esa modificación. La decisión de la asamblea disponiendo el momento en que se hará efectivo el aumento de capital no

importa modificación si ya ha sido previsto con anterioridad. Tal la única interpretación que cabe, en tanto en ese supuesto no se hace necesario el cumplimiento de los recaudos exigidos en el art. 295 coincidente con los arts. 318, última parte, y 319, Cód. de Comercio. Así según se ha visto lo prevé el decreto 852/55, citado.

Los términos de la reforma del art. 5º ponen en evidencia que quienes la propusieron y votaran han tenido en miras al contenido de aquel decreto, en tanto de tal forma ha quedado la posibilidad de aumentar el capital de la sociedad de acuerdo a las posibilidades futuras, sin necesidad de cumplir con los recaudos que hacen a la modificación de los estatutos: autorización estatal.

A mérito de lo expuesto cabe concluir que la actora ha podido ejercer el derecho de receso ante la reforma del estatuto, en cuanto ésta, modificando el artículo 5º de los mismos, prevé un aumento de capital al quíntuplo del autorizado. En el supuesto de no ejercerlo en esa oportunidad, se encontraría el accionista en la imposibilidad de hacerlo con posterioridad en cuanto se ha contemplado esa posibilidad futura y manifestado conformidad con ella. Ya se ha visto que tal derecho es inherente a la calidad de accionista con carácter de orden público; no pudiendo ser privado del mismo en la oportunidad que corresponda ejercerlo en tanto no lo podría hacer con posterioridad.

La sociedad actora ha expresado su voluntad de ejercer el derecho de receso el mismo día de la asamblea según acta que pasara ante el escribano Jorge Pocard, donde consta la notificación al presidente de Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A., con requerimiento del reembolso de la totalidad de las doscientas treinta y un mil trescientas nueve acciones, clase A de un voto y diez mil quinientas acciones clase B, depositadas en la sociedad. En tal oportu-

tunidad el presidente de la demandada doctor Salvador Aisenstein, al ser notificado del requerimiento efectuado, lo ha rechazado por entender que ninguna disposición adoptada en la asamblea que acababa de realizarse haya vulnerado los derechos de los accionistas ni que hubieran mediado los extremos previstos en el art. 354, Código de Comercio para posibilitar el ejercicio del derecho de receso. Le ha sido entregada al mismo el original del acta firmada por los comparecientes y el escribano, siendo la misma incorporada al protocolo de éste en 28 de diciembre de 1965. Todo ello consta en el testimonio de escritura glosado a fs. 6/7.

El escribano Pocard al comparecer en calidad de testigo (fs. 96) alude a las circunstancias en que fuera levantada el acta del 23 de diciembre de 1965 con su expresa participación, y que luego fuera llevada a su protocolo en 28 de diciembre.

La diligencia efectuada por acta ante escribano público, cuya autenticidad no ha sido en ningún momento tachada de falsedad es evidentemente hábil para justificar adecuadamente la manifestación de voluntad del accionista, en cuanto ante lo decidido en la asamblea invoca el mismo día de su celebración el derecho de receso que pretende asistirle. En tal sentido el accionista se ha ajustado a lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de mayo de 1924 (Digesto II, p. 467) en cuanto señala que en la capital el pedido de receso debe formularse por acta notarial notificada al directorio (v. Halperin, ob. cit. p. 342, n. 178). Es pues una situación distinta a la del art. 1035 que se refiere a la oposición de instrumentos privados a terceros. En tal forma queda disipada toda duda respecto al cumplimiento del plazo previsto en el artículo 354 para emitir la declaración de receso.

El reclamo de la actora ha sido hecho en el carácter de titular de 241.809 acciones, de las cuales 231.309 corresponden a la clase A y 10.500 a la clase B. Del libro de registro de asistencia a las asambleas (decreto del 27 de junio 1927, *ADLA* 1920-1940, p. 926), cuyas constancias surgen de las planillas glosadas a fs. 127/130, enviadas por la Inspección General de Personas Jurídicas resulta que tales acciones han sido depositadas en la sociedad para participar en la asamblea de acuerdo al art. 12 de los estatutos (fs. 281), otorgando las mismas derecho a 74.281 votos; a mérito de la limitación prevista en el art. 350, Cód. de Comercio.

Al ser sometida a votación la reforma del art. 5º y las demás puestas a consideración de la asamblea, fueron aprobadas por una mayoría de 384.695 votos, mientras que por la negativa se expidieron 96.009, entre los cuales se encuentran comprendidos los 74.281 que correspondían a Rutimor S.A., que sumados a los 32 votos de Marcelo Kibrik, 30 de Aldo Revere, 11.443 de Moisés Saban, 5.481 de José M. Roel y 4.742 de Víctor Jatah totalizan el número indicado.

Los antecedentes señalados ponen en evidencia que Rutimor S.A. ha votado en contra de la reforma por el total de votos que ha podido representar en virtud de las acciones cuya titularidad detenta.

En el sentido expuesto, y habiendo manifestado su voluntad de usar el derecho de separación de la sociedad, dentro de las 24 horas de la clausura de la asamblea, debe concluirse en coincidencia con lo ya señalado, que la actora ha cumplido adecuadamente con los recaudos para posibilitarlo. A mérito de tales circunstancias y argumentos expuestos debe desestimarse la defensa de falta de acción opuesta por la demandada.

Es de señalar aquí que la asamblea del 23 de diciembre de 1965, reunida en segunda convocatoria tiene plena validez en cuanto a su constitución, deliberaciones y decisiones que surgen del acta de la misma, en tanto en ningún momento aparece haber sido atacada de nula, lo cual parecería absurdo sólo enunciarlo si se tiene en cuenta que es en virtud de su resultado, obtenido por la mayoría de accionistas, que se ha realizado los trámites que en definitiva llevarán a la aprobación de las reformas y consiguiente publicación y registro. Por otra parte es de destacar que el art. 11 de los estatutos establece que en segunda convocatoria, las asambleas ordinarias y extraordinarias se celebrarán de acuerdo con el art. 351 del Código de Comercio, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, aun para los casos del art. 354 del mismo Código. En esta última parte la sociedad ha modificado las mayorías previstas en el artículo citado haciendo uso de la facultad que otorga expresamente su primera parte en coincidencia con lo dispuesto por el art. 20 del decreto del 27 de abril de 1923.

En tanto el estatuto contiene las disposiciones a las cuales deben someterse los accionistas y la misma sociedad, en cuanto no sea cuestionada su validez, no cabe bajo ningún concepto invocar nulidades de actos que han sido realizados ajustándose a las mismas.

Las posiciones absueltas por el representante legal de la demandada no traen elementos de relevancia que contribuyan a la decisión en los términos que hasta aquí queda expuesta, siendo de señalar que en tal oportunidad se reconoce que a la fecha de realización de la asamblea del 23 de diciembre de 1965 se había "agotado" todo el capital autorizado, lo cual importa decir que este capital había sido suscrito en su totalidad con compromiso de integración

en coincidencia con lo que surge de las reuniones de directorio del 3 de julio, 22 de septiembre, 5 de noviembre de 1965 y 15 de febrero de 1966, cuyas actas fueron arrimadas en contestación. La integración del capital autorizado ha posibilitado la aprobación de la reforma del estatuto en cuanto prevé su aumento a \$ 500.000.000,00 $\frac{m}{n}$ para satisfacer las necesidades de la evolución de la sociedad cuando ello fuera menester; pero con lo cual como queda dicho han podido disentir los accionistas que no lo hubieran aprobado y con ello ejercer el derecho de receso.

La actora atribuye a las 241.809 acciones de que es titular un valor de m\$ⁿ 40.075.137 en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado, según lo señala el artículo 354 citado.

Los peritos contadores destacan que el último balance aprobado anterior a la asamblea del 23 de diciembre de 1965 ha sido el correspondiente al ejercicio vencido al 30 de junio de 1965, fecha a la que el capital suscrito y realizado de Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A.C. y F. era de m\$ⁿ 68.281.200, mientras el capital, reservas y resultados ascendía a m\$ⁿ 138.577.778,62. Siendo este importe representativo de 682.812 acciones ordinarias de m\$ⁿ 100 cada una que equivalen al capital indicado; concluyen los expertos que el cálculo matemático da como resultado un valor de m\$ⁿ 202,95 por acción, lo que significa que el valor real de las 241.809 acciones ordinarias por un valor nominal de m\$ⁿ 24.180.900, tendrían al 23 de diciembre de 1965 un valor total de m\$ⁿ 49.075.136,55, el que coincide con el reclamado por la actora de resultados de la acción que ha intentado al ejercer el derecho de receso.

El perito contador tercero y el propuesto por la demandada expresan que el indicado, si bien es el valor de libros, puede no ser el de liquidación para el socio recedente,

entendiendo que el de la acción debe representar el valor cierto de la cuota parte de la misma respecto a la totalidad del capital, en valores de realización inmediatada, influidos por la baja tasa de rendimiento de los capitales en virtud de la situación económico financiera de la industria textil lanera. Pero ello no tiene aquí relevancia aparte de señalarse que tal opinión excede la misión del perito contador, toda vez que aquí no estamos frente a un caso de liquidación del activo y sólo cabe determinar el valor de la acción en proporción al capital social conforme al último balance, ya que al contestar la demanda no se objetó esa manera de calcularlo, ni se invocaron valores de realización, ni se precisó forma de establecer valores reales de plaza, ni se produjo prueba eficaz a tal efecto. La manifestación de los peritos es una expresión genérica, que pretende poner en duda la realidad de los valores de libros, en relación con los de plaza, pero no aporta elementos que permitan apreciar incrementos o disminuciones de valor, en relación con las cifras del balance que fue aprobado sin objeciones y debe servir por todo ello de base para calcular el valor de las acciones.

Otros puntos propuestos por la demandada y respecto a los cuales se expiden los peritos contadores, no arriman antecedentes de relevancia para la decisión, toda vez que sólo cabe considerar, como se ha hecho, la posibilidad de la actora de ejercer el derecho de receso ante los antecedentes arrimados, y al admitirlo determinar el valor que debe atribuirse a las acciones. Es ajeno a la decisión conocer las acciones que hubiera detentado Rutimor S.A. en asambleas anteriores a la que ocupa la cuestión planteada; como también el análisis, estudio y dictamen técnico sobre el sentido y alcances de las leyes de revalúos contables e impositivos —leyes 15.772 y 17.335 con sus respectivas

reglamentaciones— con determinación si los procedimientos contables que las mismas autorizan importan aumento de capital social en los términos previstos en el art. 354, inc. 5º, del Cód. de Comercio.

El mismo criterio cabe en cuanto a las necesidades financieras de la empresa demandada al tiempo de disponerse la reforma estatutaria del art. 5º y contemplarse el acogimiento a la ley 17.335 sobre revalúo, y si aquella adoptó decisiones tendientes a aumentar el capital o a acogerse a los beneficios de esta ley. Y menos aún cabe atribuirle relevancia a la vinculación de la sociedad actora con una tercera y al origen de las acciones que fueron depositadas para participar de la asamblea del 23 de diciembre de 1965 en tanto no ha sido cuestionada la titularidad de las mismas.

En definitiva cabe concluir que ante la reforma del art. 5º de los estatutos de Establecimientos Textiles Ituzaingó S.A. dispuesta en la asamblea del 23 de diciembre de 1965, le ha asistido a la sociedad actora el derecho de separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones conforme lo dispuesto en el art. 354, Cód. de Comercio.

La sociedad actora ha concretado su voluntad de separarse según acta pasada ante escribano del 23 de diciembre de 1965. Ante la aprobación de las reformas, aquella ha remitido telegrama a la sociedad demandada en 9 de junio de 1967, en el que hace referencia a aquella acta, requiriendo dentro del término de quince días corridos el pago del valor de las 241.809 acciones al contado, según último balance sobre capital, reservas, utilidades no reparadas, etc., señalando que si se negara a pagar, procedería judicialmente haciéndole responsable de daños y perjuicios, honorarios, gastos, intereses, etcétera.

Los términos expresos del telegrama aludido y atento el progreso de la demanda que se decide, hace que los intereses del capital deban liquidarse a la tasa legal desde el vencimiento del plazo que surge de aquél, esto es desde el 25 de junio de 1967. Véase que la actora ha intimado el pago ante la aprobación administrativa de las reformas (art. 509, Cód. Civil) requiriendo intereses para el supuesto de no hacerse efectiva. Siendo así no puede contemplarse la posibilidad de que fueran liquidados desde fecha anterior.

A mérito de lo expuesto, considero que la sentencia en recurso debe ser revocada, haciéndose lugar a la demanda y condenándose, en consecuencia, a Establecimiento Textiles Ituzaingó S.A.C. y F. a pagar la suma de \$ 490.751,36 (ley 18.188) en concepto de reembolso del valor de las 241.809 acciones —que deben ser restituidas a la demandada— de las que figura como titular la actora a la fecha de la realización de la asamblea del 23 de diciembre de 1967 y del ejercicio del derecho de receso con más intereses liquidados desde el 25 de junio de 1967. Las costas de primera instancia y de la alzada, a cargo de la demandada en cuanto no existe razón para apartarse del principio del art. 68 del Código Procesal. Así voto.

Por análogas razones el señor Juez de Cámara doctor **GALLI VILLAFañE** adhirió al voto precedente.